



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-3978/2024

RECURRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: CÉSAR AMÉRICO CALVARIO ENRÍQUEZ, CLAUDIA MYRIAM MIRANDA SÁNCHEZ Y RAFAEL GERARDO RAMOS CÓRDOVA

COLABORARON: IVONNE ZEMPOALTECATL RUIZ Y DANIELA LIMA GARCÍA

Ciudad de México, veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹ que **revoca** la dictada por la Sala Regional del propio Tribunal en la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México² en el expediente **ST-JRC-164/2024**.

I. ASPECTOS GENERALES

1. La controversia tiene origen en el acuerdo del Instituto Electoral del Estado de Querétaro³ en el que *determina la existencia de elementos suficientes para, en su oportunidad, declarar la pérdida de registro* del partido político local denominado Querétaro Seguro, al no haber obtenido al menos el tres por ciento (3%) de la votación válida emitida en el proceso electoral 2023-2024, respecto de la elección de Diputaciones y Ayuntamientos.

¹ En adelante, Sala Superior.

² En lo sucesivo, Sala Toluca o Sala responsable.

³ En lo subsecuente, Instituto local.

2. Decisión que fue **confirmada** por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro ⁴ y posteriormente **revocada** por la Sala Toluca, al considerar parcialmente fundados los planteamientos del partido mencionado, tomando en cuenta que dicho instituto político es de reciente creación y sólo ha participado en el actual proceso electoral en el estado de Querétaro, esto es, no ha participado en la elección de la Gubernatura, por lo que ese órgano jurisdiccional consideró que no se han cumplido las condiciones para iniciar la posible pérdida de su registro.
3. En consecuencia, vinculó al Instituto local para realizar las acciones necesarias para restituir al partido político local mencionado en el pleno ejercicio de sus derechos, incluyendo aquéllos de cuyo disfrute se le hubiera privado, con motivo de la determinación revocada.
4. Inconforme con esa decisión, MORENA interpuso el presente recurso de reconsideración.

II. ANTECEDENTES

5. De lo narrado en la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:
6. **Registro del partido político local.** El dos de mayo de dos mil veintitrés, el Instituto local emitió el acuerdo por el que se otorgó el registro como partido político local a **Querétaro Seguro**.
7. **Proceso electoral local 2023-2024.** El veinte de octubre de ese mismo año inició el proceso electoral local, para renovar los Ayuntamientos y la Legislatura del estado de Querétaro.
8. **Jornada electoral.** El dos de junio de dos mil veinticuatro⁵ se llevó a cabo la jornada electoral correspondiente.
9. **Cómputo de la elección local.** Del cinco al siete de junio, los consejos distritales llevaron a cabo la sesión especial de cómputos para determinar la

⁴ En adelante, Tribunal local.

⁵ En adelante, todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo indicación expresa en contrario.



votación y entregar la constancia de mayoría, así como declarar la validez de las elecciones para las diputaciones locales de mayoría relativa y de los ayuntamientos.

10. **Inicio del procedimiento de pérdida de registro del partido Querétaro Seguro (Acuerdo IEEQ/CG/A/041/24).** El doce de junio siguiente, el Instituto local aprobó el acuerdo mediante el cual determinó la existencia de elementos suficientes para, en su oportunidad, declarar la pérdida de registro del partido político Querétaro Seguro, al no alcanzar el tres por ciento (3%) de la votación válida emitida, tanto en la elección de Diputaciones como en la de Ayuntamientos, por lo que le declaró en **periodo de prevención**.
11. **Impugnación local (TEEQ-RAP-32/2024).** Inconforme con esa determinación, el citado partido político interpuso recurso de apelación ante el Tribunal local, en el que dicho órgano jurisdiccional resolvió **confirmar** el acuerdo controvertido.
12. **Juicio federal (ST-JRC-164/2024).** No conforme con esa decisión, el dieciséis de julio siguiente el partido Querétaro Seguro promovió juicio de revisión constitucional electoral, en el que la Sala responsable determinó **revocar** la sentencia local y vincular al Instituto local para restituir al citado instituto político en el pleno ejercicio de sus derechos.
13. **Recurso de reconsideración.** En desacuerdo con lo anterior, el veinticinco de agosto MORENA interpuso el presente recurso de reconsideración.
14. **Tercero interesado.** El dos de septiembre el partido político Querétaro Seguro, por conducto de quien se ostenta como su representante propietaria ante el Instituto local, presentó escrito ante esta Sala Superior, a través del cual pretende comparecer como tercero interesado al presente medio extraordinario de defensa.

III. TRÁMITE

15. **Turno.** Mediante acuerdo de veintisiete de agosto la Magistrada Presidenta de la Sala Superior ordenó la integración del expediente **SUP-REC-3978/2024**, así como turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera,

para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁶

16. **Sustanciación del recurso.** En su oportunidad, el Magistrado instructor acordó la **radicación** del expediente en la Ponencia a su cargo; **admitió** a trámite la demanda y, al considerar que el expediente se encontraba debidamente integrado y no había diligencia alguna por desahogar, ordenó el **cierre de la instrucción**, así como la formulación del proyecto de sentencia correspondiente.

IV. COMPETENCIA

17. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto contra la sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, supuesto reservado expresamente para su conocimiento.
18. Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁷ 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64, párrafo 1, de la Ley de Medios.

V. TERCERO INTERESADO

19. Con relación al escrito de tercero interesado presentado el dos de septiembre por el partido político Querétaro Seguro, este órgano jurisdiccional advierte que **es extemporáneo** ya que, de conformidad con la publicitación de la demanda realizada por la Sala responsable, el plazo de cuarenta y ocho horas previsto en el artículo 67 de la Ley de Medios para su comparecencia concluyó a las **veintidós horas con treinta minutos del uno de septiembre**.
20. De ahí que, si el escrito se presentó ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el siguiente **dos de septiembre**, resulta evidente que ello ocurrió fuera del indicado plazo legal, por lo que **no ha lugar** tener al partido Querétaro Seguro como tercero interesado en este recurso de reconsideración.

⁶ En adelante, Ley de Medios.

⁷ En lo subsecuente, Constitución Federal.



VI. PRESUPUESTOS PROCESALES

21. El recurso reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 9; 13, párrafo 1, inciso a); 61, párrafo 1, inciso a); 63; y 66, párrafo 1, de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:
22. **Forma.** La demanda se presentó por escrito; consta la denominación del partido recurrente, así como la firma autógrafa de quien promueve en su nombre; se identifica la sentencia impugnada, la autoridad responsable, así como los hechos y los agravios que se estiman causados.
23. **Oportunidad.** El medio de defensa se interpuso oportunamente, toda vez que la sentencia impugnada se notificó vía Estrados al partido recurrente, en su calidad de tercero interesado en el juicio de origen, el **veintidós de agosto**,⁸ mientras que la demanda se presentó el **veinticinco de agosto** siguiente, esto es dentro del plazo de tres días previsto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.
24. **Legitimación y personería.** El recurso es interpuesto por MORENA, partido político legitimado para ello, en términos de lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley de Medios, al ser un instituto político nacional; aunado a que se encuentra debidamente representado, pues quien acude en su nombre es su representante propietario ante el Instituto local, personalidad que le fue reconocida por dicha autoridad durante la presente cadena impugnativa.
25. **Interés jurídico.** El partido recurrente tiene interés jurídico para interponer el presente medio de defensa, toda vez que cuestiona la sentencia recaída al juicio de revisión constitucional electoral que promovió el partido político Querétaro Seguro y que, en su concepto, resulta contraria a sus intereses.
26. **Definitividad.** Se cumple con este requisito, previsto en el artículo 63, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, porque el recurso en que se actúa es interpuesto para controvertir una sentencia dictada por la Sala Toluca, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral, la cual es definitiva y firme para la procedibilidad del recurso de reconsideración, dado que no existe otro

⁸ Como se advierte de la cédula de notificación atinente, visible a foja 185 del expediente electrónico correspondiente al juicio de revisión constitucional ST-JRC-164/2024.

medio de impugnación que deba ser agotado previamente, cuya resolución pudiera tener como efecto revocar, anular o modificar el acto controvertido.

VII. REQUISITO ESPECIAL DE PROCEDENCIA

27. En el artículo 61, inciso b), de la Ley de Medios, se prevé que el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en las que se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general.
28. Esta hipótesis de procedencia ha sido materia de análisis y se ha ampliado mediante sentencias y criterios jurisprudenciales.
29. Así, el recurso de reconsideración también procede, entre otras hipótesis, en contra de las sentencias de las Salas Regionales en las que se haya hecho un pronunciamiento respecto de la **interpretación de un precepto constitucional, mediante el cual se oriente la aplicación o no de normas secundarias.**
30. En el caso, se considera satisfecho el requisito especial de procedencia ya que **subsiste una cuestión de constitucionalidad** que debe ser examinada por la Sala Superior, porque la Sala Toluca consideró, a partir de una interpretación del artículo 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución federal, que la pérdida de registro de los partidos políticos locales sólo puede decretarse cuando éstos no hayan alcanzado el tres por ciento (3%) requerido en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, **incluso si alguna de estas elecciones se llevará a cabo en fecha futura**, estableciendo así el alcance jurídico del citado precepto constitucional.
31. Lo anterior, al considerar que la interpretación de la expresión *cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación*, permite concluir que la condición se cumple **si en una de las dos mencionadas se alcanza el porcentaje de votación requerida**, con independencia de que, como en el caso, el partido político involucrado no haya participado en una elección previa y, por ende, tenga que verificarse una futura para ubicarse en el supuesto jurídico contenido en el señalado dispositivo constitucional.



32. De lo anterior, **es evidente que la Sala Toluca, con su interpretación, dotó de sentido y alcance** a lo previsto en el artículo 116, fracción IV, inciso f) de la Constitución federal.
33. En este orden de ideas, en el presente asunto se actualiza la procedencia del recurso de reconsideración, en términos de la Jurisprudencia **26/2012** de esta Sala Superior, de rubro: *“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.”*
34. Además, en atención a sus particularidades, el recurso de reconsideración que se resuelve se estima importante y trascendente, ya que la determinación de la Sala Regional tiene un impacto significativo en el sistema de partidos a nivel estatal, al relacionarse con los resultados electorales que deben considerarse para efectos del inicio del procedimiento de pérdida de registro, por lo que la definición que haga este Tribunal Constitucional en materia electoral puede generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, al dotar de certeza el alcance y contenido de la hipótesis constitucional para la conservación del registro, por parte de un partido político local.

VIII. CUESTIONES PRELIMINARES

A. Contexto de la impugnación

35. Como se apuntó, el Instituto local, mediante el acuerdo **IEEQ/CG/A/041/24**, determinó la pérdida de registro del partido político local Querétaro Seguro, por no alcanzar el tres por ciento (3%) de la votación válida emitida en la elección ordinaria relativa a Diputaciones y Ayuntamientos en esa entidad federativa.
36. Inconforme, dicho partido político promovió un medio de impugnación ante el Tribunal local, mismo que resolvió **confirmar** el acuerdo impugnado, al considerar **infundados** e **inoperantes** sus agravios, en razón de que el entonces actor no controvertió las cantidades de votos, operaciones aritméticas y argumentos que sirvieron de base para sostener que no alcanzó el umbral mínimo del tres (3%) del total de la votación válida emitida.

37. Derivado de lo anterior, Querétaro Seguro promovió juicio de revisión constitucional electoral ante la Sala Toluca, la cual resolvió **revocar** tanto la sentencia como el acuerdo del Tribunal e Instituto locales, dejando sin efecto todas las determinaciones dictadas con relación a la etapa preventiva sobre la pérdida de registro de ese instituto político local y vinculando al Instituto local para que le restituya en el goce de sus derechos.
38. Esta determinación constituye el acto impugnado en el presente recurso de reconsideración.

B. Consideraciones de la Sala responsable

39. La Sala Toluca consideró que la resolución emitida por el Tribunal local debía **revocarse**, al estimar **fundado** el agravio del partido Querétaro Seguro relacionado con el marco jurídico que regula la pérdida del registro de un partido político local, por considerarlo el de mayor beneficio, con apoyo en las siguientes consideraciones torales:
 - i. Sostuvo que, de la interpretación supuestamente del artículo 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución federal, se concluye que la pérdida de registro de los partidos políticos locales sólo puede decretarse cuando un partido político no haya alcanzado el tres por ciento (3%) requerido en **cualquiera de las elecciones** que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, con independencia de si se realizan al mismo tiempo o en años diversos.
 - ii. Aunado a ello, consideró que la interpretación literal de la expresión *cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación*, permite concluir que la condición se cumple **si en una de las dos mencionadas se alcanza el porcentaje de votación requerida**.
 - iii. Así, a juicio de la Sala responsable no es dable concluir que, para el proceso de pérdida de registro de un partido político local, el umbral de votación que se considere únicamente sea el de las elecciones de Diputaciones y Ayuntamientos, **sino también se debe considerar la votación concerniente a la Gubernatura**.



- iv. Enfatizó que tampoco tiene relevancia si las elecciones a que se refiere la Constitución federal **han sido concurrentes o no**, es decir, si se llevaron a cabo en el mismo momento o en diversos, ya que sería una interpretación restrictiva, sin fundamento alguno.
- v. En este orden de ideas, la Sala responsable concluyó que los partidos locales del estado de Querétaro deben conservar su registro si alcanzan el tres por ciento (3%) de la votación válida emitida en alguna de las elecciones inmediatas, de la Legislatura o Gubernatura, **con independencia de la temporalidad en que hayan ocurrido**.
- vi. Con apoyo en lo anterior estableció que, en el caso es menester que **se lleve a cabo la elección de la Gubernatura en el estado de Querétaro**, para saber si el partido Querétaro Seguro participa y postula una candidatura, y así conocer el resultado de la votación válida emitida en dicha elección, para estar en condiciones de definir si se actualiza o no el supuesto para la pérdida de su registro.

C. Argumentos del recurrente

- 40. Inconforme con lo resuelto por la Sala Toluca, el partido recurrente interpuso el presente recurso aduciendo, a manera de **agravios**, sustancialmente, lo siguiente:
 - 1. La Sala Responsable realizó una indebida interpretación del artículo 116, fracción IV, inciso f) de la Constitución, ya que pretende maximizar el derecho de asociación política en detrimento al sistema de partidos políticos y de los principios de representación y democrático.
 - 2. Considera que la citada interpretación es además indebida e ilegal, derivado del alcance que le dio a la expresión “*en cualquiera*”, dejando de observar la porción normativa que indica “*que se celebren*”, misma que en su consideración se refiere a elecciones presentes y no futuras, es decir, hechos futuros de realización incierta.

3. Manifiesta que el precepto constitucional no debe interpretarse de manera aislada, sino que debe analizarse a la luz de lo previsto por el artículo 94, párrafo 1, incisos b) y c), de la Ley General de Partidos Políticos, porciones normativas en las que se alude a que la elección que se tomará en cuenta **será la inmediata anterior**.
4. De ahí que, a decir del recurrente, cuando se elija un sólo cargo, se debe estar a los resultados **de esa única elección** y no así de elecciones futuras.
5. En este sentido afirma que, contrario a lo considerado por la Sala Toluca, el presente caso es diferente a lo resuelto en el diverso expediente ST-JRC-17/2023 y acumulados, ya que en ese asunto las elecciones ya se habían realizado.
6. Asimismo, estima que la Sala responsable no advirtió que la exigencia del tres por ciento (3%) tiene una naturaleza razonable, para medir la competitividad de los partidos, por lo que el partido Querétaro Seguro, a su consideración, ya no representa ninguna opción política para la ciudadanía de esa entidad federativa.
7. Por otra parte, argumenta que el derecho de asociación no es absoluto y, sin embargo, la Sala responsable creó un régimen de excepción al partido en comento, para medir su fuerza electoral, dándole vida artificial.
8. Finalmente sostiene que la Sala responsable realizó un indebido estudio y falta de valoración de los alcances de su interpretación del artículo 116 constitucional, ya que dejó de advertir los efectos de darle registro al partido Querétaro Seguro en tanto que ya no podrá cumplir con sus fines constitucionales, al carecer de financiamiento público y, por ende, privado, al no alcanzar el porcentaje mínimo del 3%, como se dispone en el artículo 38 de la Ley Electoral de ese Estado.



IX. ESTUDIO DE FONDO

Pretensión y causa de pedir

41. La **pretensión** del partido político recurrente es que esta Sala Superior revoque la sentencia impugnada y confirme la dictada por el Tribunal local, así como el acuerdo del OPLE, primigeniamente impugnado.
42. Sustenta su **causa de pedir** en la circunstancia de que la Sala Toluca realizó una indebida interpretación del alcance del supuesto jurídico contenido en el artículo 116 constitucional, que incide en forma indebida en el sistema de partidos políticos en el estado de Querétaro, al vincularse con la eventual pérdida de su registro.
43. De ahí que este órgano jurisdiccional federal especializado debe definir si, como sostuvo la Sala responsable, cuando un partido político de nueva creación no alcance el umbral de votación requerido para conservar su registro en una elección de Diputaciones y Ayuntamientos no concurrente con la de Gubernatura, deba esperarse a que esta última tenga verificativo para poder establecer si se actualiza la hipótesis jurídica contenida en el precepto constitucional en cuestión o, como sostiene el partido recurrente, en ese caso solamente deben tomarse en cuenta los resultados de la elección celebrada.

Decisión

44. Esta Sala Superior considera que los conceptos de agravio expresados por MORENA, analizados en su integridad, son **sustancialmente fundados** ya que, contrariamente a lo resuelto por la Sala responsable en la sentencia controvertida, el supuesto de pérdida de registro de un partido político local contenido en el artículo 116, fracción IV, inciso f) de la Constitución federal, **no puede estar sujeto al resultado de una elección futura**, como se explica a continuación.
45. En el artículo 41, párrafo tercero, Base 1, de la Constitución federal, se define la naturaleza de los partidos políticos como entidades de interés público y se precisa que corresponde a la ley establecer los requisitos para su registro, su

intervención en las elecciones, así como sus derechos, deberes y prerrogativas.

46. En esta línea, los partidos políticos locales deben realizar sus funciones a la par de cumplir con garantías de **permanencia y representatividad**; es por ello que para tal permanencia en el artículo 116 de la propia Constitución se dispone expresamente que tienen que cumplir con el requisito mínimo del tres por ciento (3%) del total de la votación válida emitida en las elecciones de Diputaciones o del Poder Ejecutivo.
47. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que, quienes se constituyan como partidos políticos, al obtener su registro adquieren personalidad jurídica como entidades de interés público, que les permite gozar de los derechos, garantías, **financiamiento público** y prerrogativas electorales y, correlativamente estar sujetos a las obligaciones establecidas en la ley.
48. Por lo tanto, el hecho de que el marco constitucional y legal exija a los partidos políticos locales que acrediten un grado de representatividad territorial y poblacional constituye una garantía de que son opciones mínimamente competitivas en el sistema político, en este caso en el estado de Querétaro, toda vez que dichos institutos políticos gozan de financiamiento público, por lo que, con la finalidad de proteger ese interés público, es indispensable que cumplan con ciertos requisitos, como es obtener un umbral mínimo de votación en el o los procesos electivos en que participen.
49. Dicho requisito establece un parámetro para que un partido político local cuente con un mínimo de representatividad en la entidad federativa en la que busca obtener su registro, o bien conservarlo y, por ende, es un mecanismo que asegura que aquellas fuerzas políticas que lo obtengan estén en condiciones de erigirse como una opción política real que pueda representar al electorado del Estado.
50. Ahora, respecto a la pérdida de registro de partidos políticos locales, en la fracción IV del artículo 116 constitucional se establece, en su inciso f), segundo párrafo, que: *El partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones*



que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro. Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales.

51. En este sentido, a partir de una interpretación gramatical, funcional y teleológica se concluye que, de la expresión ***cualquiera de las elecciones que se celebren***, el término *cualquiera* debe entenderse en su función de adjetivo indefinido, es decir, como *alguna de las elecciones que se celebren* (y no que eventualmente se celebren).
52. Este entendimiento se confirma con la función de la norma, que no es otra que reservar el papel conferido en la Constitución federal a los partidos políticos, a aquellas fuerzas políticas que, de manera efectiva, cuenten con un respaldo mínimo, en primera instancia, mediante la acreditación de los requisitos conducentes y, en segundo lugar, a través del respaldo ciudadano en cada proceso electoral en el cual participen, porque es precisamente ese respaldo el que legitima su papel como entidad de interés público, por el cual tiene derecho a un conjunto de prerrogativas y a su cargo diversas obligaciones.
53. Lo anterior también permite concluir que la condición se cumple si en uno de los dos tipos de proceso electivo indicados se alcanza tal porcentaje de votación, ya que en la norma constitucional no se establece distinción respecto del tipo de elección en la que se puede alcanzar el tres por ciento (3%) referido, ya que sólo se menciona al Poder Ejecutivo y Legislativo estatales, lo que implica que, con lograr el porcentaje señalado en al menos una de las dos elecciones mencionadas, se mantiene el derecho a conservar el registro como partido político local.
54. Por su parte, en el artículo 94, párrafo 1, incisos b), y c), de la Ley General de Partidos Políticos⁹ se establece que:

“1. Son causa de pérdida de registro de un partido político:

*b) No obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para diputaciones, senadurías o persona titular de la presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a los Partidos Políticos nacionales, y de **gubernatura, diputación** a las*

⁹ En adelante, Ley de Partidos.

legislaturas locales y ayuntamientos, así como de jefatura de Gobierno, diputaciones al Congreso de Ciudad de México y las personas titulares de las alcaldías de Ciudad de México, en cuanto a un Partido Político local;

c) No obtener al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones federales ordinarias para diputaciones, senadurías o persona titular de la presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a un Partido Político nacional, o de gubernatura, diputaciones a las legislaturas locales y ayuntamientos, así como de jefatura de Gobierno, diputaciones al Congreso y las personas titulares de las alcaldías de Ciudad de México, en cuanto a un Partido Político local, si participa coaligado;

[...]"

(Énfasis agregado)

55. Como se advierte de las porciones normativas transcritas, en la Ley de Partidos se prevé la posibilidad de conservar el registro local, por parte de los institutos políticos locales, con la consecución del mencionado tres por ciento (3%) en las elecciones **inmediatas anteriores** previstas en la Constitución federal, esto es, la de **Gubernatura y Legislatura** locales, ya sea que participen solos o en coalición. Sin embargo, también se incluye, en lo que al caso interesa, la elección de **Ayuntamientos**.
56. No obstante, la condición resolutoria contenida en la disposición constitucional que se analiza lleva a concluir que, para que se surta su hipótesis normativa, esto es, la pérdida del registro de un partido político local, las elecciones que deben servir de parámetro para verificar si incumplió con el umbral de votación necesario para conservarlo, **deben necesariamente haberse llevado a cabo** y no depender de otra elección futura, como sostuvo la Sala responsable.
57. Lo anterior, porque el contenido normativo del precepto constitucional aplica al estatus presente, es decir, **somete a revisión la existencia de un derecho ya adquirido**, en el caso el registro como partido político local, a la luz de su representatividad en uno o unos procesos electorales dados, traducida en la obtención de un umbral mínimo de votación en las elecciones en que participen.
58. Por ende, las elecciones que sirven de parámetro para verificar el cumplimiento del supuesto condicional previsto en la porción normativa constitucional **deben haber tenido verificativo** y no ser elecciones que aún



no se realizan, pues en este último caso se modificaría el sentido en términos condicionales, que escapa del contenido normativo, esto es, que su cumplimiento dependiera de un acto futuro e incierto, en cuanto a sus resultados, por lo que, si los partidos políticos locales obtienen su registro previo a una determinada contienda electoral y ésta no incluye a la Gubernatura, el porcentaje que debe tomarse en cuenta es solamente el de ese proceso electivo.

59. En esta línea, al momento de verificar la posibilidad de continuar el registro en entidades federativas con elecciones no concurrentes, la autoridad debe verificar si el partido en cuestión alcanzó el 3% en la **inmediata última elección ordinaria** de Gubernatura o en la **inmediata última elección ordinaria** de Legislatura, de la misma forma que lo haría en elecciones realizadas el mismo año.
60. De ahí que, hacer una interpretación como la de la Sala Regional implicaría validar que un instituto político que no alcanzó la representatividad mínima para mantener su registro siga ejerciendo los derechos que se derivan de su registro, hasta en tanto se lleve a cabo el siguiente proceso electoral, creando una distinción de categoría entre partidos nuevos y aquellos que no lo son.
61. Tal cuestión rompe con el fin constitucional de los partidos políticos, que son precisamente mecanismos de representación grupal de la ciudadanía en los aspectos político-electorales, sustentados precisamente en la necesidad de generar representatividad efectiva.
62. Por ende, la condición para la conservación del registro se cumplirá **si en alguna de las elecciones enunciadas** el partido político local alcanza el indicado porcentaje de votación.
63. Ello es así, ya que en la norma constitucional no se establece distinción respecto al tipo de elección en el que se puede alcanzar el umbral mínimo de votación para conservar el registro como partido político local, indicándose únicamente que puede ser la relativa a la renovación del Poder Ejecutivo o de la Legislatura locales, mientras que en la ley secundaria se incorpora la elección de Ayuntamientos.

64. Por tal razón, este Tribunal Constitucional en materia electoral considera que asiste razón al partido recurrente al señalar que la previsión constitucional bajo análisis no lleva a establecer la posibilidad de que la medición de la fuerza electoral pueda depender de la realización de una elección futura, lo que conlleva, de facto, la inaplicación del supuesto jurídico que contiene.
65. En efecto, los partidos políticos locales pueden alcanzar el mínimo de votación necesario para la conservación de su registro en alguna de las elecciones ya indicadas, **resulta necesario que las mismas ya se hayan celebrado**, pues solamente así se puede entender la referencia hecha en la Ley de Partidos, cuando establece *alguna de las elecciones ordinarias inmediatas anteriores*.
66. De modo que establecer, como sostiene la Sala Toluca, que en el caso no se ha demostrado la actualización de la hipótesis jurídica contenida en el artículo 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución federal, pues para ello resulta necesario que en el estado de Querétaro se lleve a cabo la elección de Gobernatura, a realizarse en dos mil veintisiete, **se traduce en dotar de un alcance que no tiene** a la citada porción normativa constitucional porque, como se ha establecido, ésta se refiere a elecciones celebradas, sin condicionar su actualización a que se realice alguna otra contienda electoral.
67. Sin que pase desapercibido a este órgano jurisdiccional federal especializado que la Sala responsable considere que en el caso el partido Querétaro Seguro es de reciente creación, por lo que sólo ha participado en el actual proceso electoral local celebrado en esa entidad federativa, en el que se eligió a los integrantes de la Legislatura y Ayuntamientos locales, esto es, que no ha participado en la elección de Gobernatura, pues ello excede la previsión constitucional que nos ocupa.
68. Esto es, el hecho de que un partido político local obtenga su registro previo a la celebración de un proceso electivo no concurrente, en el que no se renueve la Gobernatura del Estado, es una **situación de hecho insuficiente** para considerar, como hizo la Sala responsable que, no obstante que el partido Querétaro Seguro no alcanzó el umbral de votación necesario para la conservación de su registro en el presente proceso electoral, deba esperarse hasta que sea renovada la Gobernatura en esa entidad federativa para



verificar si conserva su registro en tanto que, como se apuntó, **ello constituye inaplicar una disposición constitucional**, al considerarse insatisfecho el supuesto jurídico en ella contenido, mediante un ejercicio interpretativo que excede la finalidad y parámetros que se desprenden de la norma, lo cual se estima contrario al orden constitucional y legal que rige la vida de los partidos políticos, aunado a que, como se estableció, el requisito constitucional para la conservación del registro como partido político local previsto en el artículo 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución federal, **establece una condición resolutoria, no suspensiva**, por lo que su verificación no puede estar sujeta a un suceso futuro de realización incierta, por cuanto a los resultados de una elección.

69. En efecto, el fin constitucional de los partidos políticos contempla una garantía de permanencia, siempre que cumplan con los deberes establecidos, tanto de lo previsto en la Constitución, como en las leyes respectivas y, en particular, los necesarios para obtener y mantener su registro, como resultado de su participación en las **elecciones ya celebradas, no futuras**.
70. En consecuencia, ante lo esencialmente fundado de los agravios propuestos por MORENA, esta Sala Superior considera procedente **revocar** la sentencia impugnada.
71. Por lo hasta aquí expuesto, fundado y motivado, se:

X. RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como totalmente concluido y, de ser el caso, **devuélvase** la documentación que corresponda.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la Magistrada Presidenta, Mónica Aralí

Soto Fregoso, ante el secretario general de acuerdos, quien **autoriza y da fe** de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una **representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas**, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO PARTICULAR QUE EMITE LA MAGISTRADA MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-REC-3978/2024.

I. Preámbulo

En términos de los artículos 167, séptimo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, formulo el presente **voto particular**, a fin de exponer las razones por las que no comparto el sentido ni las consideraciones de la sentencia, toda vez que, desde mi óptica, no se cumple el requisito especial de procedencia.

II. Contexto de la controversia

La controversia tiene su origen en un acuerdo del Instituto Electoral del Estado de Querétaro que inició la “fase de prevención” del procedimiento de pérdida de registro del partido político local Querétaro Seguro, derivado de que no alcanzó el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral 2023-2024, respecto de la elección de Diputaciones y Ayuntamientos en dicha entidad federativa.

Tal partido impugnó ese acuerdo ante el Tribunal local, quien lo confirmó. No obstante, la Sala Regional Toluca determinó revocar tal determinación, así como los actos derivados de la mencionada etapa preventiva.

Lo anterior, porque consideró que el partido político en cuestión es de reciente creación y sólo ha participado en el actual proceso electoral, por lo que debería tutelarse que también participara en la elección de la Gubernatura, previo a iniciar el procedimiento de la posible pérdida de su registro. Esa determinación fue la impugnada en esta instancia reconsiderativa por MORENA.

III. Postura de la mayoría

La mayoría determinó que, le asistía la razón a Morena respecto a que el supuesto de pérdida de registro de un partido político local contenido en el artículo 116, fracción IV, inciso f) de la Constitución federal, no puede estar sujeto al resultado de una elección futura.

Ello, se considera así porque el contenido normativo de dicho precepto constitucional establece como supuesto la existencia de un derecho ya adquirido, lo que se traduce en que la representatividad de un partido político local debe medirse a partir de la obtención de un umbral mínimo de votación en las elecciones ya celebradas.

Por lo que se revocó la sentencia de la Sala Regional Toluca.

IV. Razones del voto particular

En el caso, disiento de la procedencia porque, en mi óptica el presente recurso debió desecharse, por las siguientes razones.

En principio, considero que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación que no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional y extraordinaria.

Por tanto, del contexto del asunto advierto que no existió ningún análisis de constitucionalidad ni convencionalidad de la citada norma, pues como se mencionó tanto el Tribunal local, como la Sala responsable, se limitaron a determinar la aplicabilidad del supuesto legal de posible pérdida de registro de un partido político local.

Lo que hace evidente que el estudio de la Sala responsable versó sobre la legalidad de la decisión del Tribunal local, sin que ello implicara un análisis o interpretación constitucional o convencional.

Del mismo modo, aunque el recurrente refiere una violación a disposiciones constitucionales y principios, porque considera indebido que, en su concepto, subsista una indebida interpretación del artículo 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución federal, con ello, únicamente, se advierte que de forma artificiosa se pretende crear la procedencia del asunto, que como se mencionó sólo atañe a una cuestión de dar alcances a una norma legal, esto es, de mera legalidad.

Por último, debe señalarse que, en el mismo sentido ha sido mi criterio en los precedentes del SUP-REC-128/2023, SUP-REC-275/2023 y SUP-REC-1121/2024, todos relacionados con la interpretación que en cada caso se dio



de la norma que regulaba el supuesto de pérdida de registro de partidos políticos locales.

V. Conclusión

En ese tenor, es que no comparto el sentido ni las consideraciones de la sentencia, pues en mi convicción se debió desechar de plano la demanda; por tanto, atendiendo a las razones expresadas, emito el presente **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.